

## proceso con numero de radicado 2016-00151

omar Diaz lopez <omar.diazlopez@hotmail.com>

Mié 24/11/2021 11:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j01cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nelcy Quiñones <ma3abogadosasociados@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (443 KB)

20211124110512407.pdf;

---

escrito del archivo memorial sustenta recurso de apelación

Atentamente  
OMAR DIAZ LOPEZ  
C.C 19300353  
T.P 38837

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

REF.-PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO No 157593153001 - 2016-00151

DEMANDANTE.- GILBERTO TEJEDOR PEREZ

DEMANDADO.- OLGA LUCIA ROJAS ALARCON.

**OMAR DIAZ LOPEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la CC No 19300353 de Bogotá, Y TP No 38837 del C.S. de J, como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia ,me permito manifestar a la señora juez,:

1.- Que interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el recurso de **APELACION**, ante el inmediato superior, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, notificado por estado de fecha 22 de noviembre de 2021.-

**2.- OBJETO DEL RECURSO.-**

Tiene por objeto el recurso de REPOSICION, que el desatar el mismo el juzgado de conocimiento proceda a REVOCAR POR ILEGAL dicha providencia en cuanto hace relación los numerales TERCERO Y CUARTO , de la parte resolutive de dicho auto, en el que se dispuso: TERCERO.- DECLARAR, la terminación del presente proceso, en virtud a lo pactado por la partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 27 de enero de 2020 y de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.- CUARTO.- Disponer el archivo del presente proceso, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia y en su lugar el A-QUO, en la providencia que resuelva la reposición ordene LA REANUDACION DEL PROCESO y se convoque o se fije fecha para la continuación de la audiencia del artículo 372 del C.G. del P, la cual se halla suspendida desde el 27 de enero de 2020, a solicitud y acuerdo de las partes .

En su defecto en el eventual caso que el A-QUO, no reponga la providencia impugnada, se proceda por el juez de conocimiento a conceder el recurso de APELACION, ante el honorable tribunal superior de santa Rosa de Viterbo, para que dicha juez colegiado, proceda al desatar la alzada, interpuesta, y ordene lo pertinente sobre la reanudación del proceso y se niegue el archivo del mismo, por eventual violación al debido proceso.

#### HECHOS:

1.- mediante auto fecha 19 de noviembre de 2021, el juzgado primero civil del circuito de Sogamoso, proferido dentro del presente proceso, dispuso o resolvió entre otros los siguientes: SEGUNDO.- REANUDAR DE OFICIO el presente proceso toda vez que el periodo por el cual fue suspendido por las partes feneció el 29 de agosto de 2021.- TERCERO.- declarar la terminación del presente proceso en virtud a lo pactado por las partes mediante el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 27 de enero de 2020 y de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.- CUARTO.- Disponer el archivo del presente proceso una vez ejecutoriada y en firme esta providencia..-

2. Manifiesta el juzgado de conocimiento, que al revisar el proceso a fin de determinar la etapa a seguir, que advierte el juzgado la imposibilidad jurídica de hacerlo en virtud al ACUERDO CONCILIATORIO, celebrado entre las partes en audiencia del 27 de enero de 2020, según la cual se convino que el inmueble objeto del proceso en proporciones iguales corresponde tanto al demandante como a la demandada, condiciones bajo las cuales se acuerda vender el inmueble puesto que se considera que no es divisible ni se puede hacer propiedad horizontal, que el término para poder cumplir el acuerdo es de cuatro meses máximo, término en que ambas partes colaborarían para consignar en inmueble en la inmobiliaria MORALES o en su defecto en LA ROCA,.-

3.- Lo manifestado por el juzgado en el aparte arriba transcrito, no se ajusta a la realidad ni a la voluntad o acuerdo de las partes en la audiencia de fecha 27 de enero de 2020, en el sentido, de que en dicha audiencia se haya conciliado sobre las pretensiones de la demanda, específicamente sobre la declaratoria y ratificación del dominio sobre el inmueble objeto del proceso en cabeza del demandante GILBERTO TEJEDOR PEREZ, y la consecuente restitución de la posesión sobre dicho inmueble en favor del actor, por parte de la demandada y el pago de los frutos civiles sobre el predio, por la mencionada demandada desde la fecha en que la demandada despojó de la posesión, al demandante hasta la fecha de la sentencia.-

4.- En concepto del suscrito apoderado del demandante, en la audiencia del 27 de enero de 2020, las partes, no llegaron a ninguna conciliación sobre las pretensiones de la demanda, pues en dicha audiencia las partes de común acuerdo, solicitaron al juez que conocía del proceso, **que se suspendiera el proceso**, por un termino de tres a cuatro meses, dentro de los cuales, las partes procederían a consignar el inmueble en inmobiliarias de Sogamoso, para su posible venta, y en caso de que se llegare a realizar dicha venta el dinero que sobrare después de pagar los impuestos se partiría entre el demandante y demandada, y que si en dicho termino, no se lograba la venta del inmueble se reanudaría el proceso.-

5.- Es de destacar la solicitud conjunta de SUSPENSION DEL PROCESO, fue aprobada por el juzgado sin que nada se dijera por las mismas partes, sobre las pretensiones de demanda, para considerar, en el auto objeto de alzada por parte del juzgado, que supuestamente existió, CONCILIACION, SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, para que procediera el juzgado de conocimiento ordenar la terminación del proceso y el archivo del mismo, de manera ilegal y arbitraria aludiendo para el efecto una supuesta conciliación inexistente, entre las partes vulnerando abiertamente el derecho fundamental al debido proceso, ya que nunca se aprobó por el juzgado acta de conciliación al que hubieren llegado las partes sobre la litis o pretensiones de la demanda, si bien se convino por las partes de común acuerdo la solicitud de suspensión del proceso, fijando el término de suspensión, y sobre las diligencias a efectuar por dichas partes durante el término de suspensión en aras de la venta del inmueble objeto de reivindicación y otros aspectos, nunca se concilió sobre la litis de fondo, de lo contrario el señor juez de la época hubiese levantado una acta sobre la relación sucinta de las pretensiones materia de conciliación, el acuerdo logrado entre las partes, modo y tiempo de cumplimiento, obligaciones a cargo de cada una de las partes, y le necesaria APROBACION DEL JUEZ, o funcionario conciliador, como lo preceptúa la ley 640 de 2001 EN SU ARTICULO 1 , acta que no se vislumbra en el expediente por ninguna parte, para, que las partes pudiesen ejecutar dicho acuerdo conciliatorio, como lo pretende que se haga el señor juez que conoce en la actualidad del proceso, al no existir acta de conciliación no se podría hablar de mérito ejecutivo

6.- Inexplicablemente el juzgado, accedió, en una segunda oportunidad a ampliar el término inicial de suspensión del proceso como consta en el expediente, cual la razón para acceder a ampliar el término de suspensión del proceso, y ahora de manera abrupta proceder a reanudar oficiosamente la reanudación del proceso y contradictoriamente, sin darse ninguna causal de terminación anormal del proceso ordenar LA TERMINACION DEL PROCESO y el consecuente archivo del mismo, vulnerando el derecho de el demandante a que judicialmente se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda introductoria, pues dentro del trámite del proceso jamás se concilio por el demandado GILBERTO TEJEDOR PEREZ, que el dominio del inmueble objeto de litis, era o seria compartido entre el actor y la demandada, OLGA LUCIA ROJASD, como lo pretende dar a entender el juzgado en la providencia aquí atacada.-

7.- En mi modesto criterio, considero, que A-QUO, debe reponer el auto objeto de los recursos, y en su lugar ordenar la revocatorio de los numerales TERCERO Y CUARTO, de la parte resolutive de dicha providencia y en su lugar ordenar la REANUDACION DEL PROCESO, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del C.G. del P.

8.- Se aclara que sin que se hubiere celebrado formalmente conciliación entre las partes como tal, y que dicha acuerdo conciliatorio, se hubiere plasmado en una acta de conciliación, ya que se

ratifica por este apoderado el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia del 27 de enero de 2020, fue sobre SUSPENSION DEL PROCESO por un término determinado, en procura de poder vender el inmueble y eventualmente repartir el dinero producto de la venta entre demandante y demandada, después de pagar las deudas y los impuestos, si la venta no se lograba dentro del término de suspensión se procedería a reanudar el proceso lo que no se hizo en el presente caso, pero si en su lugar se procedió abruptamente a ordenar la terminación del proceso, de manera anormal, sin que se hubiera llegado a un acuerdo conciliatorio, por las partes. sobre las pretensiones de la demanda

9.- El A-QUO, en el auto aquí impugnado de manera oficiosa y por demás contradictoria en el numeral SEGUNDO de dicho auto ordenó REANUDAR de oficio el presente proceso, el cual fue suspendido por voluntad de las partes fenecio el 29 de agosto de 2021 y contradictoriamente en

el numeral TERCERO se dispuso la terminación del proceso en virtud a lo pactado por la partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 27 de enero de 2020 (ACUERDO CONCILIATORIO QUE SOBRE LA LITIS QUE NUNCA EXISTIO, ya que se ratifica de nuevo el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia del 27 de enero de 2020, fue la de solicitar de común acuerdo al juzgado la SUSPENSION DEL PROCESO, en aras de poder gestionar la venta del inmueble y repartir el dinero producto de la venta, y nunca se concilió sobre las pretensiones de la demanda.

10.- Dentro del expediente no existe ninguna acta de conciliación, pues al revisar el mismo se puede verificar que el audiencia del 27 de enero de 2020, se solicito al señor juez, por la partes de común acuerdo la SUSPENSION DEL PROCESO y posteriormemente la ampliación de dicho término de suspensión de contrario, si hubiere existido conciliación sobre las pretensiones de la demanda, se hubiere levantado alguna acta, sobre la misma, y el juzgado, hubiese aprobado dicha conciliación si la hubiere encontrado ajustada a derecho, pero como la misma no existió el juzgado a lo único que se limitó en la antes mencionada audiencia, fue decretar la suspensión del proceso conforme a lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del C.G. del P. sin hacer referencia a conciliación alguna a la supuesta conciliación, a la aprobación del acta, al tránsito a cosa juzgada y al mérito ejecutivo.-

8.- El señor juez de conocimiento, de manera arbitraria, declaró la terminación del proceso sin fundamento legal, alguno, argumentando para tal efecto una supuesta conciliación entre las partes, que nunca existió, desconociendo el debido proceso.

9.- Ante las anteriores circunstancias procesales, y ante la eventual ilegalidad de la providencia objeto de la alzada, respetuosamente solicito al señor juez, se sirva reponer dicha providencia revocando, la declaratoria de terminación del proceso, y el archivo del mismo, y en su lugar ordenar la REANUDACION DEL PROCESO, CONFORME AL ARTICULO 163 DEL C.G. del P. señalando fecha para al audiencia de los artículos 172 y 173 del mismo código, por ser lo procedente ante la legislación procesal civil vigente de lo contrario no veriamos avocados a acudir ante acciones constitucionales en pos de que se ampare al demandante al debido proceso.

*DERECHO.- Son aplicables a la presente apelación, entre otras las siguientes normas: artículos 161 a 163, ARTICULOS 318, Y 319, ARTÍCULOS 320 Y 321 NUMERAL 7 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.-*

**PRUEBAS:**

*Téngase como pruebas la totalidad de la actuación procesal surtida al expediente, específicamente la audiencia de fecha 27 de enero de 2020, y los autos mediante los cuales, se prorrogó por el juzgado la suspensión del proceso.*

*Del señor juez, respetuosamente;*

*Omar Díaz*  
OMAR DIAZ LOPEZ

CC No 19300353 de Bogotá

TP No 38837 del C. S. de J

Omar.diazlopez@hotmail.com